



PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO 2023-00048-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que venció el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, efectuado el día 22 de noviembre de 2023, igualmente, feneció el término para contestar la demanda y el demandado guardó silencio. El abogado de los señores SAMUEL, CRISTÓBAL, DIOMEDES, OFELIA, JOSÉ DE JESÚS y DEONILDA PABÓN PABÓN, contestó la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea, pues la misma se radicó el 31 de enero de 2024, a las 3:11 PM, cuando la notificación por conducta concluyente se realizó mediante auto del 19 de diciembre de 2023, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 14 de febrero de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

El apoderado judicial de los interesados SAMUEL, CRISTÓBAL, DIOMEDES, OFELIA, JOSÉ DE JESÚS y DEONILDA PABÓN PABÓN, contestó la demanda, pero la misma fue extemporánea; sin embargo, dentro del memorial el abogado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad con fundamento en que inició el proceso de sucesión de los causantes TEODORO PABÓN PÁEZ y ROSA MELIA PABÓN DE PABÓN, sobre unas presuntas mejoras existentes en el predio objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

Para resolver la petición elevada por el togado es preciso advertir que los señores SAMUEL, CRISTÓBAL, DIOMEDES, OFELIA, JOSÉ DE JESÚS y DEONILDA PABÓN PABÓN, constituyeron apoderado judicial para que los represente dentro del proceso de la referencia, para lo cual aportó los respectivos poderes; surtido el respectivo trámite se les tuvo por notificados como interesados en la presente actuación por conducta concluyente, a voces del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.,¹ mediante auto del 19 de diciembre de 2023, es decir, quedaron notificados el 11 de enero de 2024, contando con el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción hasta el 25 de enero de 2024.

Ahora bien, mediante memorial adiado el 31 de enero de 2024, proveniente del correo electrónico humbertocabrerou@hotmail.com se aportó el escrito de contestación de la demanda, cuando ya había fenecido el término para ejercer su derecho de defensa, pues el mismo concluyó el 25 de enero de 2024, atendiendo que el asunto es de mínima cuantía. Aun cuando la contestación de la demanda es extemporánea, en donde formuló una excepción previa y unas de fondo, a las que no se les impartirá trámite por extemporáneas, como quiera que pide se declare la suspensión del proceso

¹ Archivo 35 PDF expediente electrónico.



por prejudicialidad, considera la suscrita extraer dicha solicitud para realizar el estudio correspondiente y determinar si se cumple o no, con los requisitos para declarar la suspensión del proceso.

Frente a la petición la norma general prevista en el artículo 161 del CGP, establece dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo entre las partes.

Pero para el proceso que aquí se ventila, esto es, el verbal sumario cuenta con norma especial el artículo 392 del CGP, y a ella se atiende el Despacho, dicha previsión expresa:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la **suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo**. ...”, negrita fuera de texto.*

Entonces, atendiendo el precepto legal que resuelve la pretensión, se negará por improcedente.

Finalmente, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo expresado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se designará como curador Ad-litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, al abogado CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS, para que cumpla con las funciones de su cargo de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y no dar trámite a la excepción previa y de fondo formuladas por extemporáneas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR al abogado CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS, como curador Ad-litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. Líbrense el telegrama correspondiente de conformidad con lo preceptuado en el Art 49 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d4d68b6a3c65de59877d5f20e7343535cf32ca184ca4f9d9f3289c444101d**

Documento generado en 18/03/2024 01:22:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>